Expediente: **417/21**
Carátula: **GASENI EDMUNDO ARIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20121481627 - GARCIA POSSE, FRANCISCO RAMON-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: GASENI EDMUNDO ARIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 417/21

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 417/21



H105011580215

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Juan Manuel Bernal mediante presentación digital de fecha 07/10/2.024.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión del actor, Edmundo Ariel Gaseni, contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1.253 /19, por la cual se dispuso su cesantía y como consecuencia de ello, se disponga su inmediata reincorporación al cargo que ostentaba.

Asimismo, solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del dictado de la mencionada Resolución.

Por Sentencia N° 537 del 11/06/2.024, se resolvió, hacer lugar, por lo considerado, al incidente de caducidad de la instancia principal deducido por la representación letrada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en fecha 22/03/2.024, en consecuencia, se declaró perimido el presente proceso. Respecto de las costas, tanto las del incidente como las del principal, fueron impuestas a la parte actora.

Mediante proveído de fecha 26/08/2.024, se requirió a los profesionales interesados proponer base a los fines de la regulación de la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios.

Ante ello, mediante presentación digital del 27/08/2.024, el letrado Juan Manuel Bernal propuso como base para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, el monto estimado por el actor en el escrito de ampliación de demanda de fecha 07/03/2.022, esto es la suma total de $16.000.000.- ($10.000.000.- en el caso que sea posible su reincorporación en el cargo que detentaba y $6.000.000.- más para el caso que no sea posible su reincorporación).

Ordenado y cumplido que fuese el traslado del monto propuesto, la parte actora condenada en costas, guardó silencio.

A los fines de proceder a una adecuada determinación de los emolumentos correspondientes a los letrados intervinientes, se torna necesario realizar una serie de precisiones.

a).- Respecto de la pretensión de nulidad de acto administrativo, advierte este Tribunal que estamos en presencia de un juicio carente de monto económico que pueda ser tomado como base a los fines regulatorios, razón por la cual la merituación de los honorarios debe hacerse a la luz de las previsiones del artículo 15 de la Ley N° 5.480.

Tal como lo enseñan Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon en su libro “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p.66, Ed. EL GRADUADO - 1.993: hay dos criterios a tener en cuenta para la regulación: uno, objetivo, dado por la importancia económica del asunto, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo empleado en la solución del litigio, y el resultado al que se arribó; y otro, subjetivo, donde se califica cualitativamente la labor profesional, cobrando relevancia el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión debatida, entre otras.

b).- Por otra parte, respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, nos encontramos ante un juicio susceptible de apreciación pecuniaria y, por consiguiente, corresponde tomar como base a los fines regulatorios la suma propuesta por el letrado Juan Manuel Bernal, esto es $16.000.000.-, atento al silencio guardado por la parte actora condenada en costas, y a que dicha suma fue estimada por el actor en el escrito de ampliación de demanda de fecha 07/03/2.022 como monto objeto de la pretensión.

A dicha suma ($16.000.000.-) se le aplicará la fórmula de actualización de tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la demanda (04/08/2.021) hasta el día de la fecha, la que arroja el monto de $39.320.471,23.- en concepto de intereses. Dichos montos totalizan la suma final de $55.320.471,23.- desde la que se partirá para efectuar los cálculos correspondientes.

Sin embargo, es necesario aclarar que respecto del letrado Juan Manuel Bernal, será de aplicación el mínimo previsto en el artículo 38 in fine de la Ley 5.480 (el cual funciona como un piso mínimo de regulación), que procura dignificar la tarea profesional desempeñada por los abogados en un proceso.

Esto es así, en virtud que el citado profesional no cumplió ninguna de las etapas que -a los efectos regulatorios- componen el proceso principal (art. 42 de la Ley 5.480: no contestó demanda, ni ofreció ni produjo pruebas, ni presentó alegato), su actuación se limitó al incidente de caducidad resuelto por Sentencia N° 537 de fecha 11/06/2.024. Así las cosas, sentado que el letrado Bernal no cumplió ninguna de las etapas de los procesos ordinarios y que se actuación profesional se circunscribe a un

incidente, si aplicáramos los porcentajes que prescribe el art. 59 de la Ley 5.480 para los incidentes, considerando las etapas cumplidas del principal y que solo se cumplió una etapa del incidente, por no haberse abierto a prueba (art. 43 Ley 5.480), ello nos arrojaría un resultado inferior al valor de la consulta escrita, lo que torna operativo el dispositivo del art. 38 de la ley arancelaria.

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A partir de dicho análisis, sumado al carácter y las etapas en las que intervinieron los letrados, y en vías de dignificar el oficio, se procurará obtener una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego, y sustancialmente justa. Ello, en virtud de que la finalidad del artículo mencionado ut supra radica en lograr que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional llevada a cabo.

En consecuencia, se regula:

I).- Al letrado FRANCISCO RAMÓN GARCÍA POSSE la suma de $200.000.- (Pesos doscientos mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en una etapa del principal (interposición de demanda) respecto de la pretensión de nulidad resuelta por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora; y la suma de $1.106.500.- (Pesos un millón ciento seis mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del principal (interposición de demanda) respecto de la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios resuelta por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley N° 5.480).

II).- Al letrado JUAN MANUEL BERNAL la suma de $620.000.- (Pesos seiscientos veinte mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en el incidente de caducidad de instancia, resuelto por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora. (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 38 in fine de la Ley N° 5.480).

Por ello esta Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I).- REGULAR HONORARIOS al letrado FRANCISCO RAMÓN GARCÍA POSSE la suma de $200.000.- (Pesos doscientos mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en una etapa del principal (interposición de demanda) respecto de la pretensión de nulidad resuelta por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora; y la suma de $1.106.500.- (Pesos un millón ciento seis mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del principal (interposición de demanda) respecto de la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios resuelta por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley N° 5.480).

II).- REGULAR HONORARIOS al letrado JUAN MANUEL BERNAL la suma de $620.000.- (Pesos seiscientos veinte mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en el incidente de caducidad de instancia, resuelto por Sentencia N° 537, de fecha 11/06/2.024, donde las costas fueron impuestas a la parte actora. (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 38 in fine de la Ley N° 5.480).

HAGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/14e67d80-96bc-11ef-9198-ebbd3ee25c5c